

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de agosto de 2021 a las 16:27 horas.

Medellín, 14 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3105
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORALBA DEL SOCORRO ALZATE TOBÓN
DEMANDADO	WILMAR ANTONIO ALZATE TOBÓN
RADICADO N°	05001-40-03-009-2009-00146-00
DECISION:	NO ACCEDE- INCORPORA ARANCEL

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado, el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por retiro de la demanda efectuado por el apoderado de la parte demandante el día 07 de septiembre de 2009, conforme reposa constancia a folios 6 vuelto del expediente.

Por otro lado, se deja a disposición de la secretaria el arancel judicial para desarchivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 01 y 06 de septiembre de 2021 a las 16:08 21:25horas, respectivamente, entendiéndose este último presentado el día 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 horas.

Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3171
RADICADO	05001-40-03-009- <b>2018-01266</b> -00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADO	MARÍA AMANDA DURANGO DEL PULGARIN Y OTROS.
DECISIÓN	Requiere previa sucesión procesal.

Mediante memoriales presentados los días 01 y 07 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la codemandada Gloria Nuria Durango Vélez manifiesta que la codemandada MARÍA AMANDA DURANGO DEL PULGARIN ha fallecido, allegando el respectivo registro civil de defunción, razón por la cual, se requiere a la Dra. María Marcela Valencia Soto apoderada de la señora Durango de Pulgarín y al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informen a esta judicatura, si existen personas que se encuentren legitimadas para actuar como sucesores procesales de la causante, informe el nombre de los mismas y la respectiva dirección de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 2 de septiembre de 2021 a las 16:00 horas.

Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3173
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00165-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO
DECISIÓN	Ordena oficial

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la deudora MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO y teniendo en cuenta la Nota Devolutiva del oficio No. 2265 del 03 de junio de 2021 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente, y en consecuencia ordena expedir nuevo oficio de desembargo, con los datos correctos del proceso, en consecuencia se ordena anular el oficio 2265 .

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 15 de septiembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 6 de septiembre de 2021 a las 14:01 horas. A Despacho.  
Medellín, 14 de septiembre del 2021.

  
DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3168
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00802 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ BERMÚDEZ JUAN DAVID ÁLVAREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	CARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, memorial mediante el cual la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2.021), aportando constancia del diligenciamiento del oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y de la respuesta allegada por dicha entidad a la información solicitada mediante oficio No 995 del 02 de marzo de 2020, informando que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de los causantes CARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA y AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ.

**C Ú M P L A S E**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

DCCC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

<b>Sentencia</b>	222
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2019 00802 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
<b>Demandantes</b>	HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ BERMÚDEZ JUAN DAVID ÁLVAREZ VELÁSQUEZ
<b>Causantes</b>	CARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ
<b>Decisión</b>	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión doble intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 26 de julio de 2019 por los señores HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ BERMÚDEZ y JUAN DAVID ÁLVAREZ VELÁSQUEZ por conducto de apoderado judicial, para la apertura y trámite sucesorio de los señores CARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA y AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Los señores CARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA y AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ contrajeron matrimonio católico en el municipio de Medellín el día 01 de enero de 1962, matrimonio registrado en la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Medellín, con el indicativo serial No. 638546.

Del fruto de la unión procrearon a los hijos HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ BERMÚDEZ, LUZ ESTELA ÁLVAREZ BERMÚDEZ y UBER NORBEY ÁLVAREZ BERMÚDEZ, este último falleció en el municipio de Medellín el día 28 de octubre de 2014, dejando como único hijo a JUAN DAVID ÁLVAREZ VELASQUEZ.

La señora AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ, falleció en el municipio de Medellín el día 11 de agosto de 2006; y el señor CARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA falleció en el municipio de Medellín el día 21 de julio de 2016; siendo su último domicilio el municipio de Medellín; los mismos no otorgaron testamento.

## II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 12 de agosto de 2019 (folios 67 y 68 del documento escaneado denominado "01. CUADERNO PRINCIPAL" obrante en el expediente digital), se admitió la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes CARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.327.989 y AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 32.410.639. Se reconocieron en calidad de herederos, a HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ BERMÚDEZ como hijo de los causantes y a JUAN DAVID ÁLVAREZ VELASQUEZ como hijo del señor UBER NORBEY ÁLVAREZ BERMÚDEZ (hijo de los causantes – fallecido).

Por otra parte, se ordenó citar a la señora LUZ ESTELA ÁLVAREZ BERMÚDEZ en su calidad de hija de los causantes. Lo anterior, con la finalidad de que aportara su registro civil de nacimiento y declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere diferido en los términos de los artículos 1289 del Código Civil y 492 del C. G del P.; y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 490 del C. G del P.

Cumplido como fue el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, en los términos ordenados; y notificada la señora LUZ STELLA ÁLVAREZ BERMÚDEZ; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella, además de relacionar los activos, no se enunciarán pasivos, se APROBÓ los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición, se designó partidador y se ordenó oficiar a la DIAN.

Posteriormente, a la señora LUZ ESTELA ÁLVAREZ BERMÚDEZ, por auto del seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), el Despacho le reconoció la calidad de heredera como hija de los causantes y como subrogataria de todos los derechos y acciones a título universal que le corresponden o le puedan corresponder al señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ BERMÚDEZ dentro de la sucesión de su finada madre AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil, quien manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó el paz y salvo de la DIAN, se dio traslado a la partición, sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre la misma, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de los causantes.

### **III. CONSIDERACIONES:**

El fallecimiento de la señora AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ, ocurrido el día 11 de agosto de 2006; se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, en el indicativo serial Nro. 06066727; y el fallecimiento del señor CARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA acontecido el día 21 de julio de 2016; se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Décima del Círculo de Medellín, en el indicativo serial Nro. 09238433. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acreditado el matrimonio celebrado entre los causantes CARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA y AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ desde el 01 de enero de 1962 según registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro. 6385461 de la Notaria Séptima del Círculo de Medellín.

Con los registros civiles de nacimiento y/o partidas de bautismo de los(as) señores(as) HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ BERMÚDEZ como hijo de los causantes, JUAN DAVID ÁLVAREZ VELÁSQUEZ como hijo del señor UBER NORBEY ÁLVAREZ BERMÚDEZ (hijo de los causantes – fallecido), LUZ ESTELA ÁLVAREZ BERMÚDEZ en su calidad de hija de los causantes; y el registro de defunción del señor UBER NORBEY ÁLVAREZ BERMÚDEZ; se acreditó la calidad de hijos y nieto de los causantes, y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

#### **IV.- CONCLUSIÓN**

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado JORGE ENRIQUE RÍOS GALLEGO; se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 509 de la misma obra.

#### **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien que conforma la masa sucesoral de los causantes AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 32.410.639 fallecida en Medellín el 11 de agosto de 2006 y CARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.327.989 fallecido en la ciudad de Medellín el 21 de julio de 2016; presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509,

numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO:** SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de agosto de 2021 a las 13:53 horas.

Medellín, 14 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3110
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante (s)	RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00300-00
Decisión	REMITE AUTO ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la acreedora Elvia Luz Castañeda Bustamante, por medio del cual solicita se le reconozca personería en el proceso de la referencia; el Juzgado remite al memorialista al auto proferido el día 13 de septiembre de 2021 por medio del cual se procedió de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Cmg1

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de agosto de 2021 a las 8:28 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3140
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00540-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUVALOR S. A. S. S.
DEMANDADA	CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S. A. S. JUAN CARLOS HOLGUÍN RUIZ LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ESTHER CECILIA MORALES MORALES RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA RAMÓN NELSON RUIZ VILLADA
DECISIÓN	Autoriza notificación en nuevas direcciones, ordena enviar expediente electrónico

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de los demandados CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S. A. S. ,JUAN CARLOS HOLGUÍN RUIZ, LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, ESTHER CECILIA MORALES MORALES, RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA, FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA, RAMÓN NELSON RUIZ VILLADA, en las nuevas direcciones físicas informadas, las cuales deberán practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, se autoriza la notificación de la demandada CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S. A. S en la dirección electrónica indicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Por último, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita que se le remita la providencia que

libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, el Despacho ordena que por secretaría se remita el enlace correspondiente al proceso digital al correo electrónico indicado por el abogado demandante para efectos de notificaciones (monsalmemejaabogado@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

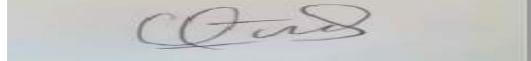
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 23 de agosto de 2021 a las 10:24 horas.  
Medellín, 14 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2256
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado (s)	APL SERVICIOS S.A.S. LAURA PÉREZ ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00660-00
Decisión	TIENE EN CUENTA NUEVOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual se acreditan en debida forma los cánones causados durante el transcurso del proceso, el Despacho considerando que nos encontramos ante una obligación de tracto sucesivo y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, ordena tener en cuenta los siguientes cánones en el momento procesal:

<b>Fecha Causación</b>	<b>Canon de Arrendamiento</b>	<b>Fecha exigibilidad</b>
Octubre de 2020	\$3.007.202,00	06 de octubre de 2020
Noviembre de 2020	\$3.007.202,00	06 de noviembre de 2020
Diciembre de 2020	\$3.121.476,00	06 de diciembre de 2020
Enero de 2021	\$3.121.476,00	06 de enero de 2021
Febrero de 2021	\$3.121.476,00	06 de febrero de 2021
Marzo de 2021	\$3.121.476,00	06 de marzo de 2021
Abril de 2021	\$3.121.476,00	06 de abril de 2021
Mayo de 2021	\$3.121.476,00	06 de mayo de 2021
23 DÍAS DE CANON DE JUNIO DE 2021	\$2.393.132,00	06 de junio de 2021

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon de arrendamiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3169
RADICADO	05001-40-03-009- <b>2020-00699</b> -00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S
DEMANDADO	IVÁN DARÍO ÁLZATE MEJÍA
DECISIÓN	Ordena oficiar, aplaza audiencia y prorroga competencia.

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el pasado 11 de agosto de 2021 se decreto prueba de oficio un dictamen pericial, sin embargo se observa que a la fecha ninguna de las partes ha realizado las diligencias tendientes a la comunicación de la designación al perito designado, razón por la cual esta Judicatura en aras a continuar con el trámite del presente proceso, ordena que por secretaría se remita de manera inmediata oficio al perito JUAN MANUEL MAYA GUALDRON comunicando el nombramiento a fin de que informe si acepta el cargo y tome posesión del mismo ante el Despacho.

Así las cosas, el Despacho ante la imposibilidad de continuar con las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en virtud de la necesidad de la prueba de oficio decretada ordena APLAZAR la audiencia fijada por esta judicatura para el 24 de septiembre de 2021 a las 9:00 am y consecuencia, fija como nueva fecha el día **09 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**; teniendo en cuenta que el dictamen pericial decretado deberá presentarse con no menos de 15 días de antelación a la celebración de la audiencia de trámite, y el cual será sustentado de manera oral en el trámite de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Despacho haciendo uso de la facultad excepcional contenida en el numeral 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, dispone **prorrogar el término de competencia para dictar sentencia**, por un lapso de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha en la cual se produciría el vencimiento del año desde que la parte demandada

fue notificada del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 15 de septiembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 60.000.00
VALOR GASTOS NOTIFICACIÓN	cd. 1.	\$ 40.000.00
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 100.000.00</b>

Medellín, 14 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00790 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3147**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 193.257.96
VALOR GASTOS NOTIFICACIÓN	cd. 1.	\$ 30.000.00
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 223.257.96</b>

Medellín, 14 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00941 00

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 3147**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de agosto de 2021 a las 13:32 horas.  
Medellín, 14 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2230
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00068-00
PROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO	SEBASTIAN QUIROS RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín en virtud del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la calle 47B # 91-14 de Medellín por parte del señor SEBASTIAN QUIROS RODRÍGUEZ y a favor de URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. en calidad de arrendador; solicitud que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en la Ley 446 /98 Artículos 66 y 69.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día veintinueve (29) de enero del 2021, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO).

Ahora bien, el día veinte (20) de agosto de 2021 la Secretaría de Seguridad y Convivencia Inspección de Permanencia 4 Turno 3, devolvió el Despacho Comisorio No. 10 debidamente auxiliado, informando que en dicha fecha se realizó la entrega del inmueble objeto de Restitución, siendo recibido en el estado en que se encontraba por el asesor comercial José Rolando García Medina de la Inmobiliaria Uriventas.

Por lo anterior, resulta claro el cumplimiento del objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la calle 47B # 91-14 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extra-proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena incorporar el Despacho Comisorio No. 10 del 29 de enero de 2021, debidamente auxiliado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los anteriores anexos fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 24 de agosto de 2021 a las 09:22 horas.

Medellín, 14 de septiembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3107
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandados	MARÍA FLOR ANGELA LONDOÑO FERNÁNDEZ OM-OUTSOURCING MARKTING DE COLOMBIA S.A.S. JOSÉ ARTURO LONDOÑO FERNÁNDEZ ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00085-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora el despacho comisorio No. 93 del 23 de junio de 2021, sin auxiliar; presentado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia-Antioquia en virtud del total desinterés de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de agosto de 2021 a las 8:28 horas.  
Medellín, 14 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3109
Referencia	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA-MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S."
Demandado	YAMILE MAZO TABORDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00119-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la demandada, por medio del cual solicita expedir oficio comunicando la cancelación y levantamiento de la orden de aprehensión decretada dentro del presente proceso; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el 02 de julio de 2021 por medio del cual se ordenó al Inspector de Policía Urbana de Primera categoría de Medellín el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre del vehículo con placas EOL479 por ser el comisionado el competente para cancelar la orden por él expedida; decisión que fue comunicada mediante oficio No. 2642 el cual fue debidamente diligenciado por la secretaría tal cómo consta en el archivo 28 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



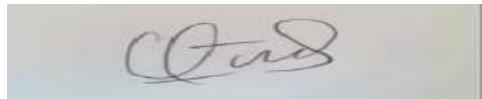
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 24 de agosto de 2021 a las 16:40 horas.  
Medellín, 14 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3108
Referencia	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA- MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	JHONATAN SANTAMARÍA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00120-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se expida el despacho comisorio dirigido a los órganos competentes Sijin o Secretaría de Movilidad de Medellín o comisionar a los Transitorios para que ellos emitan el despacho; el Juzgado le pone en conocimiento que el Despacho Comisorio No. 23 del 24 de febrero de 2021 dirigido al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente (Reparto) de Medellín-Antioquia, fue remitido a través de la secretaría el día 04 de marzo de 2021 por medio digital conforme reposa constancia en el cuaderno de medidas cautelares folios 17.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que los anteriores oficios fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 23 de agosto de 2021 a las 15:45 horas y 25 de agosto de 2021 a las 14:52 horas.

Medellín, 14 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3106
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	GONZALO ANTONIO DELGADO CÁRDENAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00131-00
Decisión	INCORPORA - ORDENA OFICIAR

Se incorpora y se pone en conocimiento los oficios presentados por el Inspector de Policía Urbana – Primera Categoría de Medellín; por medio de los cuales informa que previamente se había devuelto a este Despacho comisorio son auxiliar y que dio la orden para el retiro de la orden de aprehensión.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

Cmgl

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2021 a las 17:27 horas, por lo que se entiende radicado el día hábil siguiente.  
Medellín, 14 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3150
RADICADO No.	05001-40-03-009-2021-00142-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO ALFONSO MORA VILLALBA
DEMANDADA	EDWAR ANTONIO HERNÁNDEZ GIRALDO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado EDWAR ANTONIO HERNÁNDEZ GIRALDO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 25 de agosto de 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, ya que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que se evidencia en el correo electrónico enviado sólo se adjuntó el formato de notificación y el auto que libra mandamiento de pago, sin aportar el traslado de la demanda ni sus anexos; lo anterior, aunado al hecho que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 908.526.00
VALOR PORTE CORREO Y NOTIFICACIÓN	cd.1.	\$ 35.000.00
VALOR PÓLIZA	cd. 2.	\$ 75.922.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.019.448.00

Medellín, 13 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00183 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3142**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los memoriales que anteceden fueron recibidos en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el jueves 2 de septiembre de 2021 a las 7:56 y 7:59 horas, respectivamente.  
Medellín, 14 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3152
RADICADO No.	05001-40-03-009-2021-00256-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.
DEMANDADA	MC HORMAS Y ZAPATOS S.A.S. MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a los demandados MC HORMAS Y ZAPATOS S.A.S. y MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA, la cual fue remitida por correo electrónico el día 02 de septiembre de 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, porque no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 29 de agosto, 01 y 14 de septiembre de 2021 a las 19:14, 10:57 y 8:10 horas. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Sustanciación</b>	3179
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2021-00276-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	CREARCOOP
<b>Demandado</b>	ROSMIRA ORTÍZ MARÍN LUZ EDILMA CASTAÑO LÓPEZ
<b>Decisión</b>	NOTIFICACIÓN POR AVISO POSITIVA, NO ACCEDE A SOLICITUD DE CONCILIACION.

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso efectuada a la codemandada ROSMIRA ORTÍZ MARÍN; la cual fue perfeccionada el día 26 de agosto de 2021, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por las demandadas ROSMIRA ORTIZ MARIN y LUZ EDILMA CASTAÑO LÓPEZ por medio del cual solicitan se les asigne cite para acudir a la sede del Juzgado, el Despacho no accede a la misma por improcedente, pues de conformidad con el Acuerdo CSJANTC21-51 expedido el 31 de agosto de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, se estableció la aistencia del público a las sedes judiciales sin necesidad de autorización en los horarios 9:00 am a 11:00 am y de 2:00 pm a 4:00 pm.

Ahora, en atención a la solicitud de las demandadas, consistente en la realización de una conciliación con la demandante; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, por cuanto la solicitud de conciliación debe provenir de ambas partes en esta etapa del proceso, pues el mismo debe ser el producto de la voluntad de las partes trabadas en la litis.

Lo anterior, no será óbice para que las partes de manera extraprocesal acuerden transar las pretensiones del proceso, acuerdo que deberá ser

celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención de las demandadas para los fines que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FERNÁNDO DE JESUS TABARES ZULETA se encuentra notificado personalmente el día 03 de agosto 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de septiembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	3129
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00438-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.
Demandado	FERNÁNDO DE JESÚS TABARES ZULETA
Providencia	Nro. 3139
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FERNÁNDO DE JESÚS TABARES ZULETA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de abril del 2021.

El demandado FERNÁNDO DE JESÚS TABARES ZULETA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 03 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de FERNÁNDO DE JESÚS TABARES ZULETA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de abril del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.497.685.50 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.497.685.56
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.497.685.56

Medellín, 14 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00438 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3150**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.960.675.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.960.675.00

Medellín, 14 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00455 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3148**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

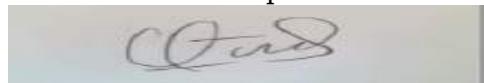
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2021 a las 19:48 horas.  
Medellín. 14 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2257
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GERARDO HINCAPIÉ FLÓREZ
DEMANDADO	SEBASTIAN GIRALDO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00486-00
DECISION:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención al memorial que antecede presentado por el demandado SEBASTIAN GIRALDO, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado está manifestando que conoce el presente proceso.

Por otro lado, en relación a la manifestación efectuada por el demandado por medio de la cual ponde de presente la celebración de un acuerdo de pago con el demandante, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que hasta la fecha no se ha aportado el mismo al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado SEBASTIAN GIRALDO del auto proferido el día 06 de mayo de 2021, por medio del cual se libró Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el demandado, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de que el demandado SEBASTIAN GIRALDO se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.051.031.22
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 31.200.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.082.231.22

Medellín, 14 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00572 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3149**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaría</p>
---

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el miércoles 1 de septiembre de 2021 a las 16:52 horas.  
Medellín, 14 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3151
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00585-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO "BALCONES DEL NOGAL" P.H.
DEMANDADA	TERESA GALVIS DE UPEGUI, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO UPEGUI CALLE, LUZ MIRIAM UPEGUI GALVIS, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA Y/O CONOCIDA DE JAIRO UPEGUI CALLE
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas TERESA GALVIS DE UPEGUI y LUZ MIRIAM UPEGUI GALVIS con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las demandadas TERESA GALVIS DE UPEGUI y LUZ MIRIAM UPEGUI GALVIS, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el lunes, 6 de septiembre de 2021 a las 16:47 horas.

Medellín, 14 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3153
RADICADO No.	05001-40-03-009-2021-00592-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADA	JIMENA MONTOYA PÉREZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada JIMENA MONTOYA PÉREZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 06 de septiembre de 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, porque no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 y 30 de agosto del 2021, a las 11:25 a. m., y 3:02 p. m, y 07 de septiembre de 2021 a las 8:18 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3146
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00619-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDO
DEMANDADA	FRANCEDY GARCÍA SÁNCHEZ
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMUDEZ Secretaria</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GABRIEL ANGEL MIRANDA MEJÍA se encuentra notificado personalmente, por correo electrónico, desde el día 10 de agosto de 2021, con acuse recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 14 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2254
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL ANGEL MIRANDA MEJÍA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2021-00653-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de GABRIEL ANGEL MIRANDA MEJÍA, teniendo en cuenta el pagaré aportado y el mutuo contenido en contrato de prenda del 28 de octubre de 2020, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado GABRIEL ANGEL MIRANDA MEJÍA fue notificado personalmente el día 10 de agosto de 2021 a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GABRIEL ANGEL MIRANDA MEJÍA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes objeto de garantía real, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.473.350,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.473.350.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.473.350.00

Medellín, 14 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00653 00

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 3151**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE AYORA se encuentra notificada personalmente el día 27 de agosto del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de septiembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00689-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S. A.
Demandado	MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE AYORA
Instancia	Única Instancia
Interlocutorio	Nro. 1998
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO POPULAR S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE AYORA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de junio del 2021, providencia que fue corregida mediante proferido el día 13 de agosto de 2021.

La demandada MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE AYORA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 27 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE AYORA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 30 de junio del 2021 y auto que lo corrige proferido el día 13 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.485.100.68 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



Handwritten signature of Andrés Felipe Jiménez Ruiz, consisting of a stylized, cursive script.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.485.100.68
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.485.100.68

Medellín, 14 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00689 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3151**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de agosto del 2021, a las 5:15 p. m., por lo que se tiene por recibido el día 30 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3143
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00761-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LEYDY MARCELA ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA – AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada LEYDY MARCELA ZAPATA con resultado negativo.

Ahora bien, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada LEYDY MARCELA ZAPATA, en la nueva dirección física informada, la cual deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, en atención a la solicitud de autorización para notificar a la citada demandada en la dirección electrónica informada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la misma deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de agosto del 2021, a las 5:15 p. m., por lo que se tiene por recibido el día 30 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3143
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00761-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LEYDY MARCELA ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL NEGATIVA – AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 2907 del 23 de julio del 2021, ante la Secretaría de Educación de Medellín, por medio del cual se comunica la medida de embargo decretada en el presente proceso, con constancia de recibido el día 19 de agosto de 2021.

Por otro lado, se advierte que mediante constancia secretarial del 25 de agosto de 2021 se incorporó la correspondiente respuesta a la solicitud de embargo sobre el salario de la demandada LEYDY MARCELA ZAPATA.

**NOTIFÍQUESE,**



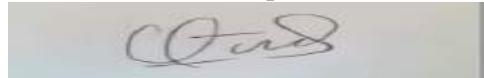
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales fueron presentados al correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2021 a las 11:04 y 11:36 horas.

Medellín, 14 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2229
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE IVAN ARDILA MONTOYA
DEMANDADOS	KELLY JULIANA MANCO ESTRADA GLORIA ELENA ORTEGA LÓPEZ BIBIANA DEL SOCORRO ORTEGA LÓPEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00772-00
DECISION:	NO ACCEDE

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial precedente, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, ya que si bien la solicitud se fundamenta en un acuerdo de pago, en el escrito se echa de menos la época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En consecuencia, tampoco se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la misma por cuanto se encuentra condicionada a la suspensión del proceso.

Por otro lado y en lo que respecta con la solicitud presentada por las demandadas por medio del cual manifiestan su intención de notificarse por conducta concluyente, el Juzgado no accederá al misma toda vez que no cumple con requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, ya que las ejecutadas no suscribieron el memorial y el mensaje de datos no proviene de las direcciones electrónicas informadas para efectos de

notificación; máxime si se tiene en cuenta que en el memorial no se indicó la providencia de la cual pretenden notificarse.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de agosto de 2021, a las 1:58 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3138
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00843-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADA	DIEGO FERNÁNDO VÉLEZ AGUDELO DIANA PATRICIA BETANCUR HENAO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada DIANA PATRICIA BETANCUR HENAO con resultado negativo.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DIEGO FERNÁNDO VÉLEZ AGUDELO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de agosto del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

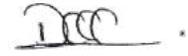
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la apoderada del demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 6 de septiembre de 2021 a las 13:38 horas, subsanando los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho.

Medellín, 14 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2275
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RUBÉN DARÍO RESTREPO RESTREPO
Demandado	CARLOS MARIO FRANCO CEBALLOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00902-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana los requisitos exigidos por el Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RUBÉN DARÍO RESTREPO RESTREPO y en contra de CARLOS MARIO FRANCO CEBALLOS, por los siguientes conceptos:

**A) CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000)**, por concepto del capital contenido en el pagaré del 16 de diciembre de 2020 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de plazo sobre el referido capital a la tasa del 1% mensual desde el 17 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 25 de agosto de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 6 de septiembre de 2021 a las 10:04 horas, subsanando los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho.

Medellín, 14 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2276
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN GONZALO GÓMEZ ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2021-00903-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de JUAN GONZALO GÓMEZ ECHEVERRI, por los siguientes conceptos:

**A) SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$72.670.832,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 009005290946 aportado como base de recaudo ejecutivo; más la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.507.384)** por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal mensual vigente causados desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 09 de agosto de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a

la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 11:49:19 horas. Igualmente, informo que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. EIDER ANDRES OLIVERA TABARES, identificado con T.P. 249.174 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de septiembre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2277
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ELECTROPARTES S.A.S.
Demandado (s)	ILUMINACION Y CONTROL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00967-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ELECTROPARTES S.A.S. y en contra de ILUMINACION Y CONTROL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**A) UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1'078.185 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E6050, aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de marzo del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- B) DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 279.652 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E7056, aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de abril del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- C) QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$ 514.651 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E7070 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de abril del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- D) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3'456.355 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E11901 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de agosto del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- E) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1'893.742 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E12466 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de agosto del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**F) DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2'703.537 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E12467 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de agosto del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**G) UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 1'206.248 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E12548 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de agosto del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**H) SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 668.332 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E12853 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 3 de septiembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**I) CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 153.605 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E12919 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 03 de septiembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**J) UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1'700.414 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E12979 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 04 de septiembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**K) SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 72.374 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E13018 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 04 de septiembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**L) SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 778.364 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E13019 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 04 de septiembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**M) SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 615.660 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E13183 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 09 de septiembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**N) CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 114.835 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E13243

aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 09 de septiembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**O) SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 768.740 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E13400 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de septiembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**P) UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 1'079.568 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E13401 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de septiembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**Q) OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 874.947 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E13403 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de septiembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**R) CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$ 197.706 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E13857 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de septiembre del año 2020 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**S) DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 226.338 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E14171 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de octubre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**T) OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 885.086 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E14237 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de octubre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**U) CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$ 185.615 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E14244 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de octubre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**V) UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 1'126.088 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E14460 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 07 de octubre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**W) DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 271.320M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E14874 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de octubre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**X) SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 696.864 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E15356 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 27 de octubre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**Y) CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$ 119.309 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E15743 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de noviembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**Z) DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 2'912.134 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E15945 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 08 de noviembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**AA) UN MILLÓN DIECINUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 1'019.039 M/L)**, como capital contenido en la factura de venta No. E16041 aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 9 de noviembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EIDER ANDRES OLIVERA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.438.854 y T.P. 249.174 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	3174
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JULIO MARIO ZULUAGA LOTERO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00968-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION S.A. (ANTES CIFIN), con el objeto de que informe los productos financieros que posea el demandado JULIO MARIO ZULUAGA LOTERO, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**C Ú M P L A S E**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 15:27 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, identificada con T.P. 119.008, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2278
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JULIO MARIO ZULUAGA LOTERO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00968-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JULIO MARIO ZULUAGA LOTERO, por los siguientes conceptos:

**A) TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L (\$37.198.183)**, por concepto de capital adeudado, incorporado en el pagaré No. 5106080003090697; más **CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.049.644)**, por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 07 de febrero de 2021 al 06 de agosto de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado,

causados a partir del día 07 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA, identificada con C.C. No. 43.220.692 y T.P. 119.008, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

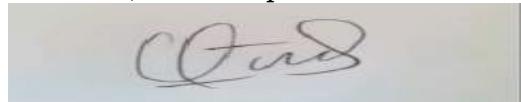
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de septiembre de 2021 a las 15:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con T.P. 139.945 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2255
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CANO ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2021-00970-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES en contra de LUIS FERNANDO CANO ALZATE, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 8 A Sur # 52 B 66, Segundo piso de Medellín.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos

aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con C.C. 71.315.280 y T.P. 139.945 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría